REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303612019

Expediente	:	00408-2019-JUS/TTAIP
Recurrente	:	ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA
Entidad	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00408-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de junio de 2019, interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** contra la Carta N° 503-2019-SG-MDMM, notificada el 21 de junio de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 7 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad las copias certificadas de las adendas a los contratos administrativos de servicios suscritos en el 2019, así como las copias del requerimiento, términos de referencias y documento que acredite el pago por locación de servicios en el periodo 2019 de 13 trabajadores o ex trabajadores, conforme a su solicitud.

Mediante la Carta N° 503-2019-SG-MDMM notificada el 21 de junio de 2019, la entidad da respuesta a la solicitud del recurrente poniendo a su disposición las copias de la información con la que cuentan, previo pago de un costo de reproducción, el mismo que asciende a la suma de S/ 55.10.

Con fecha 21 de junio de 2019 el recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida comunicación, por no considerar satisfecho su requerimiento de información, toda vez que la entidad está condicionando la entrega de la información al pago indebido respecto a los costos de reproducción establecidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado con Ordenanza N° 038-2016-MDMM y ratificado mediante el Acuerdo de Consejo N° 338 de fecha 7 de octubre de 2016[1], en el cual las copias derivabas de las solicitudes de acceso a la información pública (T001) tienen un costo de S/ 0.10, mientras que se pretende cobrar lo correspondiente al trámite de copias certificadas en el cual el valor de la primera copia

[1] En adelante TUPA.

certificada es de S/ 12.00 (T003) y las copias adicionales a un costo de S/ 1.10 (T004).

A través de la Carta N° 216-2019-SG-MDMM, la entidad manifestó que realizó la liquidación conforme a lo previsto dentro del procedimiento administrativo *"01.3 COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO MUNICIPAL"*, regulado en su TUPA, en donde se establece que la tasa por la expedición de la primera hoja asciende a la suma de S/ 12.00 y por hoja adicional S/ 1.10.

Mediante la Resolución N° 010103432019[2] el Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación y solicitó a la entidad eleve el expediente administrativo generado y formule sus descargos, sin que a la fecha haya remitido documento alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[3] establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° del mismo texto legal dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, esta norma considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Concordante con lo anterior, el quinto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], prescribe que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo de reproducción.

Añade el primer párrafo del artículo 18° del mismo texto que los casos establecidos en los artículos 15° a 17° de la referida norma son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

[2] Resolución de fecha 26 de junio de 2019.
[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente a la entidad fue entregada en la forma señalada en su solicitud de acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas antes citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental destinado al acceso a la información pública.

En ese orden de ideas y siendo que la entidad no ha cuestionado el carácter público de la información solicitada por el recurrente, no es materia controvertida en el presente caso. No obstante, de autos se advierte que el recurrente requirió la información en copia certificada y, mediante la Carta N° 216-2019-SG-MDMM, la entidad comunicó a este Tribunal que lo requerido por el recurrente corresponde ser atendido conforme a lo previsto por el procedimiento administrativo denominado *"01.3 COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO MUNICIPAL"*, el cual se encuentra regulado en su TUPA, en donde se establece que la tasa por la expedición de la primera hoja asciende a la suma de S/ 12.00 soles y por hoja adicional S/ 1.10.

Al respecto, este Tribunal debe precisar que el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia dispone que su ley "*(...) no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades*"; en tal sentido, corresponde evaluar si la entidad tienen un procedimiento particular en virtud de sus funciones que justifique su inclusión dentro del TUPA, excluyéndolo del marco legal correspondiente a la Ley de Transparencia.

En ese sentido, resulta pertinente anotar que existen entidades de la Administración Pública que tienen como funciones propias e inherentes a su finalidad institucional, el otorgamiento de copias simples, certificadas o literales de diversos documentos solicitados por los administrados, como ocurre, entre otras entidades, con las partidas, fichas y asientos registrales por parte de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la expedición de Copias de Documentos Registrales Archivados del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o los reportes de Movimientos Migratorios expedidos por la Superintendencia Nacional de Migraciones, trámites que se encuentran expresamente regulados en sus respectivos TUPA y que usualmente requieren el pago de derechos o tasas por los servicios prestados, estableciéndose requisitos y plazos de atención específicos, siendo evidente que la entrega de las respectivas copias simples o certificadas no se regulan bajo los alcances de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, no se puede sostener que los requerimientos de copias certificadas de documentos de naturaleza pública, que son solicitados al amparo de la Ley de Transparencia, puedan ser considerados dentro de procedimientos especiales regulados por las entidades en sus respectivos TUPA, pues permitiría que cualquier organismo de la Administración Pública pueda establecer

limitaciones, costos, plazos y requisitos que no se encuentran previstos en la Ley de Transparencia, excluyendo de dicha ley cualquier solicitud formulada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, interpretación que carece de sustento, más aún cuando se pretende aplicar una norma reglamentaria sobre el contenido esencial de una ley.

Asimismo, en cuanto a la forma de entrega de la documentación solicitada mediante una solicitud de acceso a la información pública, debemos señalar que el quinto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

En atención a lo antes expuesto, es necesario precisar que la actuación de la entidad no se ajusta a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, al haberse pronunciado sobre la entrega de copias certificadas de documentación de naturaleza pública en el sentido siguiente:

"...Si bien la recurrente ha señalado que se le han remitido dos copias simples del currículum vitae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que, si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que, en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo peticionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla".
(subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a la entidad proceder a la entrega de las copias certificadas solicitadas por el recurrente, sin exigir el cumplimiento del procedimiento establecido en el TUPA, por lo que corresponde que el recurso de apelación sea estimado; asimismo, conforme a la jurisprudencia antes citada, corresponde que el solicitante asuma los gastos en que incurra la Administración en certificarla.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA,** debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto mediante la Carta N° 503-2019-SG-MDMM y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, que entregue la información solicitada en copias certificadas, conforme a su solicitud de acceso a la información pública presentada el 7 de junio de 2019, previo pago del monto correspondiente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente la entrega de dicha información al ciudadano **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb